

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD  
SOCIAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
SECRETARIA GENERAL  
LOM. IDEV. MJR.

Imparte instrucciones sobre aplicación de la ley N°14.642 que otorgó nuevo plazo para acogerse a los beneficios de la Ley N°10.986, de continuidad de la previsión.

---

C I R C U L A R N° 1 5 1

?  
SANTIAGO, MAYO DE 1962.

Numerosos Institutos de Previsión del país han consultado sobre la aplicación de la Ley N°14.642, que otorgó un nuevo plazo para acogerse a los beneficios de la ley N°10.986, de continuidad de la previsión.

Sobre el particular, esta Superintendencia de Seguridad Social imparte las siguientes normas, considerando los aspectos legales que a continuación se detallan:

a) Que el artículo único de esta Ley otorga un nuevo plazo para acogerse a los beneficios de la ley N°10.986, a los imponentes de las Cajas de Previsión con régimen de jubilación y montepío;

b) Que a diferencia de lo dispuesto en el art.1° transitorio de la ley N°10.986, publicada en el Diario Oficial de 5 de Noviembre de 1952, que expresamente otorgaba el plazo a "los actuales imponentes". La norma que ahora se trata de interpretar no limita el beneficio a los actuales imponentes, esto es a los que tienen esa calidad en el momento de entrar en vigencia la ley;

AL SEÑOR

c) Que, por tanto, hay fundamento en el texto de la ley N°14.642 para estimar que pueden acogerse a la ley de continuidad de la previsión no solamente las personas que tengan la calidad de imponentes activos en el momento de entrar ella en vigencia, sino también los que con posterioridad y dentro del plazo de un año en ella establecido pasen a tener dicha calidad de imponentes activos;

d) Que la conclusión anterior es, por otra parte, concordante con el espíritu y finalidad de la ley, esto es, la de dar una nueva oportunidad a las personas que por cualquier causa no se acogieron oportunamente a los beneficios de la Ley N°10.986.

Por tanto, esta Superintendencia estima:

1°) Que el nuevo plazo otorgado por la ley N°14.642 beneficia solamente a aquellas personas que tienen la calidad de imponentes de Cajas de Previsión con régimen de jubilación y, o, montepío; o sea, dicho en otras palabras, no beneficia ni a las personas que carecen de calidad de imponentes de dichas Cajas ni a los jubilados. El nuevo plazo beneficia en iguales términos a las personas que eran imponentes activos a la fecha de entrar en vigencia la ley como a aquéllas que con posterioridad a esta fecha y dentro del plazo de un año otorgado por la ley se incorporen a una de estas Cajas en calidad de imponentes activos aún cuando éstos últimos no hayan tenido la calidad de imponentes de entrar en vigencia la mencionada ley. (Dictamen N°679, de 1959, de esta Superintendencia);

2°) Dentro de este nuevo plazo, y siempre que se trate de solicitudes oportunamente presentadas a la Caja, los interesados que gocen del beneficio podrán solicitar el reconocimiento de nuevos períodos de afiliación, renunciar o no a lapsos de desafiliación afectos al pago de reservas matemáticas. Esta norma se funda en el sentido de que mientras no se encuentre afinada la solicitud presentada por el interesado, éste puede hacer valer períodos de afiliación que por error u otra causa no hubiera invocado en su so-

licitud, o ejercer su facultad de renunciar o no al reconocimiento de lapsos intermedios de desafiliación sujeto al pago de reservas matemáticas;

3°) En cambio, si las solicitudes anteriormente presentadas se encuentran afinadas y resueltas por la autoridad correspondiente, no es legalmente posible acceder a modificación alguna que los interesados deseen hacer en ellas, toda vez que se han producido situaciones jurídicas consumadas que no es posible modificar sin autorización expresa y formal de la ley;

4°) El alcance del inciso 2° del artículo único de la ley N°14.642 no es otro que el de hacer aplicable el nuevo plazo establecido en el inciso primero, a la Empresa de Ferrocarriles del Estado, ya que de no mediar la declaración expresa del inciso 2°, podría haberse entendido excluida de la obligación legal de aceptar nuevas solicitudes de reconocimiento de servicios, puesto que el primer inciso se refiere a las Cajas de Previsión, carácter que no tiene la Empresa; y

5°) Las personas que durante la vigencia de los plazos generales establecidos en las leyes N°s. 10.986 y 11.842 no se acogieron a sus beneficios, pueden hacerlo ahora en virtud del nuevo plazo establecido en la ley N°14.642, y solicitar el reconocimiento de todos los períodos de afiliación y desafiliación intermedia que registren con anterioridad y no solamente de los que se hayan producido con posterioridad a la vigencia de las leyes N°s. 10.986 y 11.842.

Lo que me permito comunicar a UD, para su estricto cumplimiento.

Saluda atte. a UD.

ROLANDO GONZALEZ BUSTOS  
SUPERINTENDENTE